JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, dos (2) de septiembre de 2021.

Señor Juez.

A su despacho el presente proceso informando que, dentro del término concedido, el apoderado presentó escrito con el que procura subsanar la demanda, Además se informa que por motivos del cúmulo de tutelas que se le asignaron al juzgado no se ha podido resolver el asunto. A su despacho para su cargo.

Aura Elena Barros Miranda
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORALDEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si el actor subsanó la demanda presentada por LEDIS RUIZ GRANADOS contra MARINA TORRES DE PALOMINO.
RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00196-00

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el juez observaré que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 8 de julio de 2021, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que establece que debe señalarse el nombre de las partes o de su representarse si no pueden presentarse por sí mismas, ello debido a que se demandó a la señora MARINA TORRES DE PALOMINO, quien falleció el 7 de octubre de 2020. También se inadmitió porque no fueron relacionados los correos electrónicos de los testigos y porque en la medida cautelar que se solicitó no se diferenció si iba dirigida al Juzgado Segundo Civil Municipal o al del Circuito, además que debía rehacer un nuevo escrito demandatorio.

En el escrito de subsanación que aporta la apoderada de la parte demandante, encuentra el despacho que se busca subsanar la demanda, coforme lo indicado en el calendado arriba mencionado, sí bien se precisa que dirige la acción contra los herederos determinados e indeterminados identificando a los primero y reformulando las pretensiones de la demanda. No se puede pasar por alto que en lo se refirió a la medida cautelar, esta preciso al juzgado que deberia oficiarse, no aclaró el sentido de la misma y tampoco integro en un solo formato la demanda tal y como fue ordenado en el proveído, lo que hace imposible imprimirle a la demanda el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

Resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

Juez